

Mérida, Yucatán a veintisiete de febrero de dos mil siete- - - - -.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tekax - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tekax, en la cual solicitó lo siguiente:

“COPIAS SIMPLES DE LAS NOMINAS DEL PERSONAL QUE LABORA EN CADA UNA DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX, YUCATÁN CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 AL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006.”

SEGUNDO.- Que en fecha once de enero de dos mil siete el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad en contra de la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tekax, ya que el día veintiuno de diciembre de dos mil seis venció el plazo de quince días para emitir una respuesta aduciendo lo siguiente:

“LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A INCURRIDO EN LA NO OBSERVANCIA A MI PRETENSIÓN, PUES NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA Y YA HAN TRANSCURRIDO MAS DE 15 DÍAS HÁBILES DE MI SOLICITUD SIN QUE ESTA FUERA ATENDIDA, POR LO QUE EN BASE A NEGATIVA FICTA EN QUE HA INCURRIDO LA UNIDAD CITADA CON ANTELACIÓN ES CLARO QUE SE TIENE POR ACTUALIZADA LA NEGATIVA FICTA DE MI SOLICITUD QUE LO FUE DE “COPIAS SIMPLES DE LAS NOMINAS DEL PERSONAL QUE LABORA EN CADA UNA DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX, YUCATÁN CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 AL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006’.

CABE MENCIONARLE QUE LA SOLICITUD HECHA A TAL UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL NO ES CONSIDERADA COMO “INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL’ Y AUN ASI ME DA RESPUESTA ALGUNA.”

POR LO QUE LE REITERO MI PRETENSIÓN Y LE ANEXO COPIAS DE MI SOLICITUD COMO MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL.

POR LO ANTERIOR MENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN

**LOS ARTICULOS 45 Y 46 DE LA LEY DE ACCESO A LA
INFROMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS
DE YUCATÁN VENGO A INTERPONER ESTE RECURSO DE
INCONFORMIDAD”.**

TERCERO.- Que en fecha diecisiete de enero de dos mil siete, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP-019/2007 y cédula de notificación de diecisiete de enero del propio año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

QUINTO. En fecha dos de febrero del año en curso, en virtud de haber transcurrido el término de diez hábiles otorgado a la Autoridad recurrida, y sin haberse recibido informe por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tekax, se declararon como ciertos los actos que el recurrente imputaba en su escrito inicial, consecuentemente se procedió a dar vista a la partes, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

SEXTO. En fecha siete de febrero del año en curso, mediante oficio INAIP-113/2007 se notificó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tekax, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto

garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. Como se puntualiza en el antecedente cuarto de la presente resolución, en fecha diecisiete de enero de dos mil siete, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tekax del recurso de inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, concediéndole el término de diez días hábiles para la rendición del informe justificado; siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se procedió a tomar como ciertos los actos que imputa el hoy recurrente, como lo preceptúa el artículo 95 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán que a la letra dice:

“Artículo 95.- Si la unidad de acceso recurrida no rinde informe justificado ni remite las constancias respectivas en tiempo, se tendrán como ciertos los actos que el recurrente imputa de manera precisa a dicha unidad de acceso; salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados.”

Independientemente de lo anterior, y con el estudio de las constancias que integran el recurso de inconformidad que nos atañe, se estima que el recurrente tiene elementos jurídicos para proceder a la interposición del recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tekax, por lo que el suscrito debe proceder al análisis del recurso en los términos y condiciones en que fue presentado.

QUINTO. De la solicitud de información presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió: *Copias simples de las nominas del personal que labora en cada una de las*

áreas administrativas del h. ayuntamiento de Tekax, Yucatán correspondientes al período comprendido del 01 al 15 de noviembre del 2006.

A mayor abundamiento y establecer la naturaleza de la información solicitada, se hace referencia que la nómina es considerada como el *documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo, se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.*

Para mayor claridad, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán en su artículo 39 establece:

“ARTICULO 39.- Los pagos a los trabajadores se harán precisamente en forma puntual los días 15 y último de cada mes, haciéndoles entrega en la ubicación de las dependencias donde laboran, los cheques expedidos en su favor por las cantidades que cubran su sueldo y las demás prestaciones a que tuviesen derecho, acompañados del talón respectivo donde figuren los diferentes conceptos.

En los casos de trabajadores que presten servicios en forma eventual por tiempo fijo u obra determinada, los pagos podrán efectuarse cada semana y en efectivo en moneda nacional.”

De la disposición invocada, se colige que a los trabajadores que prestan servicios al Estado y los Municipios de Yucatán se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciben, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por otra parte en la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda en los numerales 12 y 26 se prevé lo siguiente:

“Artículo 12.- Las cuentas mensuales a que se refieren los precedentes artículos constarán de los siguientes documentos:

I.- Factura por duplicado en la que se hará constar circunstanciadamente el número de legajos y documentos que formen la cuenta. De esta factura, un ejemplar quedará unido a la cuenta y el otro lo devolverá con recibo la Contaduría Mayor, para resguardo del responsable. (Modelo No. 1).

II.- Un ejemplar de las copias certificadas del Corte de Caja. (Modelo No. 2).

III.- Relaciones de los ingresos clasificados por ramos y ordenados de acuerdo con el Corte de Caja. (Modelo No. 3).

IV.- Los comprobantes de los ingresos a que se refiere la fracción anterior.

V.- Las relaciones de los egresos ordenados y clasificados en la misma forma que la de los ingresos.

VI.- Los comprobantes de los egresos a que se refiere la fracción anterior, ordenados y clasificados por ramos, en el mismo orden de la relación.

VII.- Los Tesoreros que lleven su Contabilidad por PARTIDA DOBLE, deberán enviar Balances de comprobación mensual.

ARTICULO 26.- De todos los pagos que los Tesoreros verifiquen, sin excepción alguna, exigirán recibo en forma, haciéndose constar en él la razón del pago, el número y la fecha de la orden, y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.”

Ahora bien, de lo anterior se desprende que las Tesorerías Municipales, en la especie la Tesorería Municipal de Tekax deberán realizar cuentas mensuales de su contabilidad en la cual deberán tener las relaciones de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y tener los comprobantes de dichos egresos; así también en ese comprobante o recibo deberá hacerse constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, de lo que deviene que el pago de nómina al ser una erogación que realiza el Municipio debe estar amparada en un recibo, talón o cualquier documento.

De igual forma, cabe agregar que conforme a lo establecido en el artículo 15 fracción V de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán es obligación de los Sujetos a Revisión al rendir la cuenta conservar en su poder, los libros y registros de contabilidad, así como la información financiera correspondiente y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública, durante el período de diez años, contados en la fecha en que debieron rendirse a la Contaduría Mayor de Hacienda, es decir que en la especie las nóminas de los empelados del Municipio de Tekax, deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho Ayuntamiento.

Por otra parte, el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante este Instituto, en el cual manifestó, su inconformidad en contra de la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tekax, por lo que resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o la configuración de la negativa ficta.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto analizará la procedencia de la entrega de la información solicitada.

SEXO.- El artículo 9 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

“Artículo 9.-

I.....

II.....

III.....

IV.- El tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas; los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

Se puede observar que la información solicitada encuadra en la hipótesis normativa que precede, lo que le da el carácter de pública; cabe distinguir dentro de la Ley de la materia entre las obligaciones de transparencia que, por ministerio de Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna, las dependencias y entidades deben poner a disposición del público, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares deben ser respondidas de conformidad a lo establecido en la citada Ley. En este sentido, el espíritu del artículo 9 de la Ley en comento estipula la información obligatoria que deben poner a disposición del público los sujetos obligados, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 10 de la citada Ley que implica la entrega de la información solicitada por un ciudadano, aunque ésta se encuentre a su disposición.

En complemento a lo anterior, es importante el señalar que el pago de la nómina misma que contiene, los sueldos, salarios, premios estímulos recompensa o cualquier percepción que son otorgadas al funcionarios del Ayuntamiento de Tekax, es una erogación que se realiza con recursos públicos por lo que para proteger el principio de publicidad y transparentar la gestión gubernamental y propiciar la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados es importante el entregar la información.

SÈPTIMO.- En virtud de las consideraciones anteriores, la información referente a las *copias simples de las nóminas del personal que labora en cada una de las áreas administrativas del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán correspondientes al período comprendido del 01 al 15 de noviembre del 2006*, tiene carácter público, toda vez que la información solicitada se refiere a servidores públicos y por tanto la información es inherente a su relación laboral, por lo que con fundamento en el artículo 9 fracción IV y 10 tercer párrafo se procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tekax, para efectos de que emita una resolución en la cual entregue la información, lo anterior, no resta la obligación de la autoridad de eliminar los datos que pudieran ser reservados o confidenciales, mismos que deberá ocultar, tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que dice:

“Artículo 41.- En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso a la Información Pública podrán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.
“

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tekax, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de según lo establecido en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo emita una resolución en la cual entregue la información solicitada, sin perjuicio de que si existen datos que pudieran ser reservados o confidenciales, deberá ocultarlos, tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tekax, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 04/2007

hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintisiete de febrero de dos mil siete. -----